



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 173 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 10 JUL 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1632125 de fecha 10 de junio de 2019 en Noventa y Ocho (098) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada docente cesante **doña Glicería CORDERO DIAZ VDA. DE MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01103-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 08 de mayo de 2019, y Opinión Legal N°. 083-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de autos que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01103-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 08.05.2019, declaró improcedente la solicitud de la administrada docente cesante **doña Glicería CORDERO DIAZ VDA. DE MENDOZA**, sobre Incorporación en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, referente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutorio materia de apelación, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio recurrido y reformándola declare fundada su petición y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución disponiendo la incorporación o inclusión desde el 01.01.2019 hasta la actualidad en el Aplicativo Informático de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) de la referida bonificación, por ser pensionable e irrenunciable reconocida a favor de los pensionistas del Decreto Ley N°. 20530; e indica que sigue percibiendo hasta la actualidad la irrisoria suma de S/ 26.92 soles mensuales en el rubro BONESP, conforme es de verse en sus Boletas de Pago, calculadas solo en base a su pensión total permanente en aplicación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo tal como indican las normas pertinentes y/o jurisprudencias de carácter vinculante, por haber cesado en plena vigencia de la Ley



Nº. 24029 y su Reglamento Decreto Supremo Nº. 019-90-ED, entre otros, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209º de la Ley Nº. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 220º del Decreto Supremo Nº. 004-2019-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221º del D.S. Nº. 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, sobre el particular, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº. 24029, **modificada por la Ley Nº. 25212 (Publicada el 20.05.1990)**, concordante con el artículo 210º del Decreto Supremo Nº. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que: *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*. Conforme a lo expresado en la acotada norma, siendo favorables tal derecho a los docentes que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48º (20-05-1990) de la Ley Nº. 24029, modificada por el artículo 1º de la Ley Nº. 25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21.05.1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha, hasta un día antes de su cese. Pero en el caso de la administrada desde su cese no realiza labores de docencia pública, **CESÓ con vigencia del 01.05.1993**, como Profesora de Aula de la E.E. Nº. 38455/M-P de Huancapi-Ayacucho, mediante Resolución Directoral USE Nº 080 de la USE-Fajardo, del 29.04.1993, por tanto solo le corresponde la Bonificación Especial a la docente cesante como devengado desde el 21.05.1990 (fecha beneficio) hasta un día antes de su Cese (**01.05.1993**), sobre la base de la remuneración total o íntegra, de conformidad a la acotada norma del profesorado, mas no le correspondía después de su cese ni hasta la actualidad o como ampliación, por cuanto la Ley del Profesorado ha sido derogada el 24.11.2012, por la Ley Nº. 29944-Ley de Reforma Magisterial. **Sin embargo**, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, reconoce a favor de **doña Gliceria CORDERO DIAZ VDA. DE MENDOZA**, Vía Crédito Interno (Devengado) el pago de dicha Bonificación del 21.05.1990 al 31.12.2014 mediante **Resolución Directoral Regional Sectorial Nº. 03797-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de diciembre de 2015, la suma de S/ 56,795.28 soles, que modifica la Resolución Directoral Regional Sectorial Nº. 02656-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 29.11.2013, que RECONOCE Vía Crédito Interno (Devengado) con vigencia del 01.05.1993 al 31.12.2012;**

Que, de otra parte, se tiene las sendas casaciones Jurisdiccionales emitida por la Corte Suprema de la República del Perú (**Casación Nº. 001768-2011-La Libertad 1ª Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria y Casación Nº. 4018-2012-Ayacucho 1ª Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**), sobre el



particular, cabe precisar, que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad **"Compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad"**. Consecuentemente; **No le corresponde** percibir dicha bonificación posterior a su Cese, por **no tener naturaleza pensionable**, solo **corresponde a docentes en actividad percibir este beneficio**. En el caso del administrado pensionista, no acredita estar en actividad **desde la fecha de su cese, ocurrida a partir del 01.05.1993**, estos casos han sido determinados por la Corte Suprema de la República en las acotadas casaciones;

Que, con relación al pago de la BONESP por Preparación de Clases y Evaluación, que la administrada viene percibiendo mensualmente plasmado en sus boletas de pago de remuneración mensual, con el rubro de BONESP, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la CASACIÓN N°. 06359-2012-AYACUCHO, ha precisado que: **"(...) Sin embargo, estando a que la administrada viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las Remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO**. Asimismo, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el Exp. N°. 04871-2013-PC/TC-JUNIN del 20.10.2015 precisa: **"(...) que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, (...)"**. Por lo que en su condición de cesante que ostenta el impugnante, no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, de seguir percibiendo después de su cese, es más el recurrente **CESÓ dentro de la vigencia de la modificatoria del artículo 48° de la Ley N°. 24039-Ley del Profesorado, cuya modificatoria se dio mediante el artículo 1° de la Ley N°. 25212 el 20.05.1990**, por tanto solo le corresponde el pago como devengado desde la vigencia de la norma acotada hasta un día antes de su cese. **No le corresponde dicha bonificación, posterior a su cese, por no tener tal bonificación naturaleza pensionable;**

Que, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución (Exp. N°. 04871-2013-PC/TC-JUNÍN, fundamento nueve), al señalar en reiteradas resoluciones que **"Del tenor de la norma legal citada se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor. (...)"**. Siendo este el criterio asumido por la Sala Suprema y el Tribunal Constitucional, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, **corresponde percibir sólo por los docentes en actividad, desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho (beneficio) siendo este desde el 21.05.1990, hasta un día anterior a la fecha de su cese**. Por tanto, no es procedente amparar la petición formulada por la administrada, teniendo en cuenta su condición de pensionista y que la Ley del Profesorado se encontraba derogada por la Ley N°. 29944, a partir del 25 de noviembre de 2012;

Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la



Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por la recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada docente cesante **doña Glicería CORDERO DIAZ VDA. DE MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01103-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 08 de mayo del 2019; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR, copia de los actuados a la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a efectos de que efectúen las acciones respectivas y determinen responsabilidades que correspondan, contra los funcionarios o servidores que resultaren responsables de la **emisión indebida de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03797-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de diciembre de 2015**, mediante la cual se reconoció indebidamente la **BONESP Vía Crédito Interno (DEVENGADOS)** la suma de S/ 56,795.28 soles, a favor de la administrada **doña GLICERIA CORDERO DIAZ VDA. DE MENDOZA** quién **CESÓ con vigencia del 01 de mayo de 1993**, resolución que modificó la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02656-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 29 de noviembre de 2013, que **RECONOCE Vía Crédito Interno (Devengado)** con vigencia del 01 de mayo de 1993 al 31 de diciembre de 2012, la suma de S/ 6,198.83 soles. Bajo responsabilidad del Titular del Sector.

ARTICULO TERCERO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Firma]
Ing. VICTOR BELLEZA DE LA ROCA
GERENTE REGIONAL

